



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

ACTORES: EDGAR CUATECONTZI
ROMANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **TET-JDC-354/2016**, integrado con motivo del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Edgar Cuatecontzi Romano, Raúl Xochitemol Netzahuat, Margarita Cuatecontzi Flores y Esmeralda Cuatecontzi Flores**, candidatos a primer y segundo regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, identificado con la clave ITE-CG 309/2016, por el que se aprueba la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado o Acuerdo ITE-CG 309/2016	Acuerdo ITE-CG 309/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en observancia a la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente TET-JE-213/2016 y su acumulado.
Actores o Promoventes	Edgar Cuatecontzi Romano, Raúl Xochitemol Netzahuat, Margarita Cuatecontzi Flores y Esmeralda Cuatecontzi Flores , candidatos a primer y segundo regidores, propietarios y suplentes, respectivamente, del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Instituto o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

Juicio Ciudadano Juicio de Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano.

Ley Electoral Ley de Instituciones y Procedimientos
Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia
Electoral para el Estado de Tlaxcala.

MORENA Partido MORENA

PRD Partido de la Revolución Democrática.

Sala Regional Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.

Suprema Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1. Inicio del Proceso Electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en Tlaxcala para renovar la Gobernatura, el Congreso del Estado y los ayuntamientos.

2. Determinación del número de regidores. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha diecinueve de diciembre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General, el Acuerdo ITE-CG 43/2015, por el que se determinó el número de regidores que deberían elegirse para integrar cada uno de los ayuntamientos de los municipios que conforman el estado de Tlaxcala.

3. Registro de candidaturas. Mediante diversos acuerdos el Consejo General del Instituto, a partir de las solicitudes presentadas por los partidos políticos y en la vía independiente así como de las sentencias de la Sala Superior y de la Sala Regional, resolvió sobre el registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos de Tlaxcala.

4. Jornada Electoral. El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria, para elegir entre otros, a los integrantes de Ayuntamientos de los sesenta Municipios del Estado de Tlaxcala.

5. Cómputos municipales. El día ocho de junio de dos mil dieciséis, los Consejos Municipales Electorales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Integrantes de los Ayuntamientos, remitiendo los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes al Instituto.

6. Asignación de regidurías. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fue aprobado por unanimidad de votos el acuerdo ITE-CG 289/2016 por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar cada ayuntamiento.

II. Juicios electorales: TET-JE-213/2016 y TET-JE-225/2016



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

1. Demandas. Con fechas dieciocho de junio del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, sendos medios de impugnación promovidos por los representantes propietarios de los partidos políticos PRI y PAN, respectivamente, en contra del cómputo y la declaración de validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; así como la expedición de la constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos ganadores.

2. Sentencia. El quince de julio del año en curso, se emitió sentencia en el expediente TET-JE-213/2016 y su acumulado TET-JE-225/2016, integrado con motivo de los Juicios Electorales promovidos en contra del cómputo y la declaración de validez de la elección de Integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; así como la expedición de la constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos ganadores, dicha sentencia decretó la nulidad de la elección, y dejó sin efectos la declaración de validez de la misma, así como las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el PRD.

III. Medio de Impugnación Federal: SDF-JDC-2101/2016.

1. Demanda. El veinticuatro de julio de la presente anualidad, el candidato del PRD, a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentó demanda de Juicio Ciudadano, para impugnar la resolución de fecha quince de julio emitida por este Tribunal, el cual se radicó en la Sala Regional bajo el número de expediente SDF-JDC-2101/2016.

2. Sentencia. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SDF-JDC-2101/2016, en la que se determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de declarar

infundado el agravio relativo a la nulidad de la elección por utilización de elementos religiosos en la elección, y en consecuencia, remitirla a este Tribunal para el efecto de que dictara una nueva, en la que se atendieran el resto de los agravios expuestos por los actores en el Juicio Local.

3. Sentencia dictada en cumplimiento. El treinta y uno de octubre del presente año, este Tribunal, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional en el expediente SDF-JDC-2101/2016, dicto nueva resolución, mediante la que se determinó entre otros puntos, confirmar la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, así como la entrega de la constancia de mayoría a Miguel Muñoz Reyes, como Presidente electo en dicho municipio.

IV. Acuerdo ITE-CG 309/2016.

Asignación de regidurías. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el Instituto emitió el Acuerdo ITE-CG 309/2016, por el que se aprobó la asignación de regidurías del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

V. Juicio Ciudadano.

1. Demanda. El quince de noviembre del presente año, los actores presentaron demanda de Juicio Ciudadano, en contra del acuerdo ITE-CG 309/2016.

2. Recepción. Con fecha dieciséis de noviembre del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado respectivamente, por la Consejera Presidenta del Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual remitieron el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto de mérito.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TET-JDC-354/2016, turnándolo a la Tercera Ponencia; para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

4. Tercero interesado. Por escrito presentado el dieciocho de noviembre del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto, compareció Flavio Lopantzi Flores, en su carácter de Tercero Interesado, alegando lo que a su interés estimó conducente.

5. Radicación y admisión. Con fecha veintitrés del presente mes y año, se dictó acuerdo de radicación, se admitió a trámite la demanda, asimismo, y se tuvo por presentado el escrito de tercero interesado que remitió el ITE.

6. Cierre de instrucción. Con fecha veintinueve de noviembre del año en curso, considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, promovido por **Edgar Cuatecontzi Romano, Raúl Xochitemol Netzahuat, Margarita Cuatecontzi Flores y Esmeralda Cuatecontzi Flores**, candidatos a primer y segundo regidores,

propietarios y suplentes, respectivamente, del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulados por el PRD, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para controvertir actos que le atribuyen al Consejo General del Instituto.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por tratarse de un juicio ciudadano cuya materia se encuentra prevista dentro de la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar la causal de improcedencia que se hace valer en el presente Juicio Ciudadano, pues de configurarse constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción VII, de la Ley de Medios, consistente en que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva.

Al respecto, la causal de improcedencia hecha valer, se considera **infundada.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo ITE-CG 309/2016, por el que se aprueba la asignación de regidurías del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en observancia a la resolución dictada en el expediente TET-JE-213/2016 y acumulado.

Sin embargo, es preciso señalar que la asignación de regidurías que se controvierte, no fue materia de dicha ejecutoria, pues en el medio de impugnación que se sometió a la consideración de este órgano jurisdiccional, se analizó la validez de la elección de integrantes de Ayuntamiento, resolviendo confirmar la validez de la misma, así como confirmar la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Presidente Municipal postulado por el PRD, en el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Por tanto, si bien mediante el acuerdo impugnado se realiza la asignación de regidurías, lo cierto es que dicha determinación no deriva del cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el treinta y uno de octubre del presente año, en el expediente TET-JE-213/2016, misma que se tiene como hecho notorio, en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, pues como puede advertirse, en la citada resolución se confirmó la validez de la elección referida, sin que se haya formulado pronunciamiento alguno, respecto a la asignación de regidurías.

Además de que, no debe pasar inadvertido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, que debido a que la elección de este municipio se había declarado nula, reservó realizar la asignación de regidores correspondiente, al aprobar el Acuerdo ITE-CG 293/2016, relativo a la asignación de regidores de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, de conformidad con el orden de prelación de las planillas presentadas por

los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, derivada de la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis.

En este sentido, debe desestimarse el planteamiento para desechar el presente medio de impugnación, al ser evidente que el acuerdo impugnado, no fue emitido en cumplimiento de una resolución definitiva, como erróneamente lo refiere la autoridad responsable.

TERCERO. Tercero Interesado. Se procede al análisis de los requisitos del escrito mediante el cual Flavio Lopantzi Flores, comparece como tercero interesado en el presente juicio ciudadano.

- a) **Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica al tercero interesado; su nombre y firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión.
- b) **Oportunidad.** Se estima satisfecha este requisito, en atención a que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del atinente juicio ciudadano, de acuerdo al plazo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Medios.

Lo anterior, según la razón de fijación y de retiro de la correspondiente cédula de notificación, el plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación respectivo, transcurrió de las veintitrés horas con cero minutos del quince de noviembre del presente año, a las veintitrés horas con cero minutos del diecinueve siguiente, por lo que, si el tercero interesado presentó su escrito el dieciocho de noviembre a las veinte horas con treinta y nueve minutos, es inconcuso que fue oportuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

- c) **Legitimación y personería.** El tercero interesado está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, quienes como pretensión, solicitan que se revoque el acuerdo ITE-CG 309/2016, por el que se aprueba la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En ese tenor, se tiene por reconocida la personería de Flavio Lopantzi Flores, quien acude ostentándose como candidato a Primer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por la fórmula presentada por el Partido MORENA.

Por tanto, se reconoce a Flavio Lopantzi Flores, el carácter de tercero interesado, en virtud de que el escrito mediante el cual comparece reúne los requisitos previstos por la Ley de Medios.

Argumentos planteados.

El tercero interesado, señala que los agravios son infundados por las razones siguientes:

Respecto al agravio que hacen valer los actores, refiere que contrario a lo que aducen, el acuerdo impugnado identificado con el número ITE-CG 309/2016, se encuentra apegado a derecho, toda vez que si bien la Ley Electoral, establece que cada municipio estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y por los regidores, que atendiendo al número de habitantes le corresponda a cada ayuntamiento, dichas regidurías se asignarán atendiendo el orden de prelación en que

aparecen las y los candidatos de cada planilla correspondiente, conforme a la fórmula de rondas.

Al efecto manifiesta, que dicha asignación se efectúa, en armonía con lo que establece la Constitución Federal, respecto a la asignación de diputados por ambos principios, y conforme a lo que establecen las legislaciones de cada entidad federativa.

Refiere que en el caso de nuestro estado, la Constitución Local establece el porcentaje de votación mínima que se requiere para alcanzar el derecho a la asignación en el caso de las diputaciones, el cual será de tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%), mismo que será aplicado también a las regidurías.

En ese sentido, considera que el Instituto aplicó correctamente el procedimiento de asignación de regidurías y de la fórmula de resto mayor, ello, porque lo realizó atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SDF-JDC-2093/2016 y acumulados¹; esto es, para efectos de la representación política, consideró a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, es decir, incluyó a los candidatos que fueron electos por el principio de mayoría relativa, para ocupar el cargo de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente.

Así, expresa que en el presente caso, no es posible asignarle regidurías al Partido Político o candidato que se encuentra sobrerrepresentado, toda vez que al ser tomado en cuenta en una fase previa, (cociente electoral), y existir regidurías por repartir, no sería razonable asignarle al partido político o candidato en una etapa subsecuente, por el hecho de haber obtenido el mayor número de votación en relación con los demás

¹ Consultable en la Página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

contendientes, pues de considerarlo así, sería ir en contra del principio de representatividad que deben tener cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes en la conformación del ayuntamiento, lo que violaría su derecho a ser votado.

Finalmente, refiere que si bien, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, tal pluralidad se logra al aplicar el procedimiento de asignación conforme a lo establecido en la legislación electoral aplicable, al prever que en su integración no exista sobre ni subrepresentación, respetando así el derecho del partido político, candidatura común, coalición o candidato independiente, de acceder a esa asignación.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y el órgano al que se le atribuye; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos constitucionales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El Juicio Ciudadano promovido en contra del Acuerdo ITE- CG 309/2016, emitido por los integrantes del Consejo General del ITE, fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que, los actores aducen haber conocido el acto impugnado el doce de noviembre del año en curso, circunstancia que no se encuentra contradicha en autos, de ahí que, se estima que la demanda se presentó en tiempo, según consta en el respectivo sello de recepción plasmado por el Instituto, en el escrito de presentación del atinente medio de impugnación.

c. Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el Medio de Impugnación es promovido por ciudadanos que tienen legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues aducen que el acuerdo impugnado viola sus derechos político electorales.

d. Interés legítimo. En la especie se surte tal supuesto, pues se trata de ciudadanos que desde su punto de vista con la emisión del acuerdo impugnado se trasgreden sus derechos político electorales.

e. Definitividad. Los actores cumplen este requisito, toda vez que impugnan un acto emitido por el Instituto, en contra del cual no existe recurso o medio de impugnación previo, es decir, se tiene por cumplido el requisito de definitividad, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

Toda vez que el presente medio de impugnación promovido por los actores respecto al acto impugnado consistente en el acuerdo **ITE-CG 309/2016**, emitido por los integrantes del Consejo General del ITE, cumple con los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio atinente.

QUINTO. Planteamiento del caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

Pretensión: Los actores pretenden que se revoque el Acuerdo impugnado, para que se les asignen regidurías en el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Causa de pedir: La causa de pedir de los actores consiste en que el Consejo General del Instituto, al realizar la asignación de regidurías y verificar el supuesto de sobrerrepresentación, incluyó la figura de Presidente Municipal y Síndico, cuando a decir de los actores, tuvo que considerarse únicamente al número de regidores correspondiente a este municipio, determinado según el número de habitantes.

Controversia: Consecuentemente la controversia a resolver en el juicio que nos ocupa, consiste en determinar si el acuerdo impugnado es apegado a derecho, esto es, si fue correcta la asignación de regidurías, al considerar los cargos de Presidente Municipal y de Síndico, para determinar los límites de sobrerrepresentación.

SEXTO. Síntesis de agravios.

Ha sido criterio de la Sala Superior que para la expresión de conceptos de agravio, éstos pueden estar formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

De igual forma, ha establecido como requisito indispensable que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que se le ocasiona al justiciable, con el acto o resolución impugnada, así como los motivos que lo originaron.

Asimismo, ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos por los accionantes en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte del mismo.

Tales criterios se encuentran contenidos en las tesis de jurisprudencia **3/2000²** y **2/98³**, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Explicado lo anterior, de la lectura a la demanda se desprende que los actores hacen valer como agravios, lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable no fundó y motivó de manera correcta el acuerdo ITE-CG 309/2016, en razón de que dicha autoridad, fundó su criterio de sobrerrepresentación en el artículo 72 fracción III, de la Ley Electoral, no obstante que dicho dispositivo legal se refiere a las facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.
2. Que el Consejo General del Instituto debió realizar la asignación de regidurías para la elección de integrantes de Ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, bajo el principio de representación proporcional, el cual debió realizarse bajo la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor, pasando inmediatamente a la verificación de los supuestos de sobrerrepresentación, sin embargo, señalan los actores que en este

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

último paso la responsable actuó de manera dolosa al incluir en la asignación de regidurías las figuras de Presidente y Síndico, cuando únicamente se tuvo que considerar a los regidores.

3. Que la responsable dejó de observar el procedimiento de asignación de regidurías establecido en el artículo 239, de la Ley Electoral, puesto que dicho precepto legal pondera los conceptos de votación, así como los pasos que la responsable debió de seguir en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
4. Además refieren que de ninguna manera se encuentran en el supuesto de sobrerrepresentación, pues aducen que la legislación es clara al establecer que para la asignación de regidurías, se tomará en cuenta exclusivamente a los regidores, mismos que son designados por el principio de representación proporcional, dejando fuera de dicho ejercicio a los puestos de Presidente Municipal y síndico, dado que estos últimos son elegidos por el principio de Mayoría relativa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, el estudio de los agravios será realizado en dos apartados, en el primero de ellos, será estudiado el agravio relacionado con la incorrecta fundamentación del acuerdo impugnado; en el segundo, dada su íntima relación, aquellos referentes al procedimiento de asignación de regidurías considerando al Presidente Municipal y Síndico.

Lo anterior, sin que implique afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000⁴, identificada bajo el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Por tanto, los agravios serán analizados en la presente ejecutoria en el orden propuesto.

I. Incorrecta fundamentación del acuerdo impugnado en relación al criterio de sobrerrepresentación.

Los actores señalan que fue incorrecto que la autoridad responsable fundamentara en el artículo 72 fracción III, de la Ley Electoral, el acuerdo ITE-CG 309/2016, en lo relativo a la determinación del criterio de sobrerrepresentación, al referir que resulta a todas luces ilegal, pues dicho dispositivo enmarca las facultades del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto.

Al respecto, se estima que el motivo de inconformidad es **inoperante**.

Es preciso señalar que para cumplir con las exigencias del artículo 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar debidamente todas las determinaciones que impliquen una modificación en la esfera jurídica de las personas; circunstancia que en el presente caso se actualiza, debido a que la responsable cumple con tal obligación.

En efecto, en el acuerdo reclamado, se citan las disposiciones normativas que establecen el porcentaje máximo de sobrerrepresentación que puede

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

tener cada fuerza política del total de regidores que integran a los ayuntamientos.

Lo anterior, no obstante que la responsable haya señalado como fundamento legal al artículo 72, fracción III, de la Ley Electoral, relativo a las funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto.

Esto es así, pues si bien se señala como fundamento el artículo 72, fracción III, de la citada ley, lo cierto es, que de la lectura del párrafo atinente en contexto de todo el acuerdo impugnado, se advierte que la cita de ese artículo, en la parte que señalan los actores, atiende a un *lapsus calami* (*error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir*) y que en realidad corresponde al artículo 271, fracción III, de la Ley Electoral, el cual se refiere a los límites de sub y sobrerrepresentación que deben de observarse en la integración de los ayuntamientos, como se observa a continuación:

“Artículo 271. En la misma sesión prevista en [el artículo 241 de] esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor.”⁵

III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

Énfasis añadido.

⁵ Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de inconstitucionalidad notificada 04-12-2015. (En la porción normativa que indica “...el artículo 241 de”)

A mayor abundamiento, para identificar el origen del motivo de disenso que aducen los actores, así como el sentido en que se realizó la cita del precepto legal aludido, se considera necesario transcribir el párrafo en que se advierte el referido error, siendo en los términos siguientes:

“Paso 5. Verificación de la sobrerrepresentación.

*En la siguiente tabla se explica el tope máximo de porcentaje que puede tener cada partido político, candidatura común o candidato independiente del total de regidores que integran el ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **72 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismos que indican; que los partidos políticos, candidaturas comunes o candidatos independientes, no podrán obtener el número de regidores que exceda en 8 puntos porcentuales su porcentaje de votación válida obtenida en el municipio al que se hace referencia...*** “

Lo resaltado es propio de esta resolución.

Como se observa, de la lectura completa al párrafo de referencia, se aprecia que se trata de un *lapsus calami* al momento de citar el artículo y no de una indebida fundamentación como lo sostienen los ahora actores.

En este sentido, lo alegado es inoperante, porque dicha equivocación carece de efectos jurídicos para cambiar el sentido del acuerdo impugnado, ya que sólo se trata de un evidente error de escritura o anotación al citar el precepto legal.

Lo anterior, aunado a que en el párrafo referido, también se hace alusión al artículo 116, de la Constitución Federal, que en efecto, resulta aplicable al caso particular, al determinar los porcentajes de representación, correlativos a la integración de los ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

Por tanto, aun cuando la autoridad responsable, cita en forma equívoca un dispositivo legal del mismo ordenamiento, tal error no trasciende como para estimar que se viola el artículo 16 Constitucional, en agravio de los quejosos, puesto que de la lectura del acto reclamado se desprende que en el mismo, se contienen los razonamientos apegados a la norma legal a la que se pretendió aludir, esto es, el artículo 271, fracción III, de la Ley Electoral, pues dicho precepto legal establece los límites de sub y sobre representación.

Al respecto, sirve de apoyo en lo conducente, la determinación adoptada por la Sala Superior, al resolver la impugnación planteada en el expediente SUP-JDC-2817/2014, en la que consideró que el error en la cita de un artículo que corresponde a un ordenamiento legal, atiende a un *lapsus calami*.

II. Agravios relacionados con el procedimiento de asignación de regidurías, al considerar los cargos de Presidente Municipal y Síndico, para verificar los límites de sobrerrepresentación.

Este órgano jurisdiccional considera **infundados** los agravios expresados por los actores, en los que refieren que el Consejo General del Instituto de manera dolosa realizó la asignación de regidurías, al incluir las figuras de Presidente y Síndico, para el efecto de verificar el supuesto de sobrerrepresentación, pues según su dicho, únicamente se tuvo que considerar a los regidores que establece la legislación local en relación al número de habitantes, pues al ser designados los regidores por el principio de representación proporcional, fue indebido considerar al Presidente Municipal y síndico, dado que estos últimos son elegidos por el principio de Mayoría relativa.

Para arribar a dicha conclusión, debe detallarse el marco jurídico aplicable al procedimiento de asignación de regidurías, en particular, el relativo a los límites de sub y sobrerrepresentación.

El artículo 271, de la Ley Electoral establece, entre otros aspectos, el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor.

En este sentido, en una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente.

Agotada la asignación de regidurías en la primera ronda y si quedaren regidurías por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente.

Asimismo, de conformidad con la fracción III, del artículo 271, de la Ley Electoral, se establece que en la asignación deberán considerarse los límites de sub y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

Al respecto, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados **por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

Así también, establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

En relación a lo anterior, la Constitución Local, dispone en el artículo 33, fracción V, que el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación en el caso de las diputaciones, será el de tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%). Destacando que este porcentaje también es aplicable para la asignación de regidurías, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 271 de la Ley Electoral.

También resulta necesario señalar que el último párrafo de la fracción VI, del artículo 33 de la Constitución Local, en correspondencia a lo previsto por la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Federal, dispone que **en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida, asimismo que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

Por tanto, se estima que para determinar la integración del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como para verificar los límites de la sobrerrepresentación, en efecto se tiene que considerar a la totalidad de los miembros del ayuntamiento y no únicamente las regidurías, es por ello, que la asignación que realizó la autoridad responsable, resulta conforme a derecho.

Esto es, porque la autoridad responsable al realizar el procedimiento de asignación de regidurías, atendió a los límites a la sub y sobrerrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Además, porque se trata de una disposición constitucional que prevé una regla concreta relativa a la integración de las legislaturas locales, misma que por disposición del artículo 271, fracción III, de la Ley electoral, debe considerarse para establecer los límites de sub y sobre representación, en la asignación de regidurías.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; que cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual **se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine**; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos que integren los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que las fuerzas políticas contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios determinada por sus resultados electorales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, entre ellos que **ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación total emitida.**

Los anteriores postulados fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, misma que dio origen a la jurisprudencia P./J. 19/2013⁶, de rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. *El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. **En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de***

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

Gobierno Estatal. En esta tesis, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Énfasis añadido.

De acuerdo con lo anterior, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las mismas, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene vinculación con el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del ayuntamiento.

En consecuencia, en el presente caso es de notoria aplicación lo previsto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, al establecer la implementación de directrices que deben ser observadas a cabalidad por los Congresos locales en la designación de diputados, en los términos siguientes:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los

términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.

Énfasis añadido.

Si bien tal directriz constitucional señalada se encuentra dirigida a la integración de órganos legislativos, como se razonó previamente y según lo determinado por el Alto tribunal de nuestro país, al introducir las leyes locales el principio de representación proporcional **en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Carta Magna señala para la conformación de los Congresos Estatales**, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo señalado por los actores, los cargos de Presidente Municipal y Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, en efecto deben tomarse en cuenta para efectos de determinar la sobrerrepresentación.

Asimismo, también se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación fueron observados por la autoridad responsable al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Tal como se advierte del criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 47/2016⁷, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, se concluye que **los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.”**

Énfasis añadido. ^A

En este sentido, también es menester recobrar como criterio orientador el razonamiento de la Sala Regional, al emitir la sentencia dictada dentro del expediente SDF-JDC-2093/2016 Y ACUMULADOS, pues en la parte conducente, los argumentos que sustentan dicha determinación son los siguientes:

“En este sentido, debe considerarse que les asiste la razón a los actores de los juicios indicados, toda vez que para efectos de los cálculos de sobre y sub-representación **debía tomarse en cuenta a la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos correspondientes y no únicamente al número de regidurías por asignarse.**

Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado, la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución Local en cuanto a la integración del congreso estatal.

Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*Estas disposiciones determinan que para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de ahí que al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos también debe considerarse a la **totalidad de sus integrantes**, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría, para ocupar la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados.”⁸*

En consecuencia, contrario a lo afirmado por los actores, el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho, pues como puede apreciarse, al considerarse en la asignación de regidurías los cargos de Presidente Municipal y Síndico, se verificó correctamente que los partidos políticos, candidaturas comunes o candidatos independientes, no sobrepasarán el porcentaje máximo de sobrerrepresentación permitido por el orden constitucional y legal aplicable.

Se advierte lo anterior, particularmente durante la etapa del procedimiento de asignación de regidurías, identificada con el rubro: *“Paso 5. Verificación de la sobrerrepresentación”*⁹

Para lo cual, la autoridad responsable señaló que el PRD, se excedía del porcentaje máximo permitido, y que por tanto no resultaba posible asignarle dos regidurías, por lo que dichas regidurías se asignaron a los entes políticos con el resto mayor inmediato más alto.

Por otra parte, también resulta infundado el agravio de los actores, al referir que para la asignación de regidurías, se tomara en cuenta exclusivamente a los regidores, al ser designados por el principio de representación proporcional, dejando fuera de dicho ejercicio a los

⁸ Consultable en la página 89 de la resolución dictada dentro del expediente SDF-JDC-2093/2016.

⁹ Visible en la página 6, del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

cargos de Presidente Municipal y síndico, dado que estos últimos son electos por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior en razón de que, como ya se expresó con antelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 116, de la Constitución Federal, así como lo señalado en el artículo 33 de la Constitución Local, se advierte que para fijar los límites de sub y sobrerrepresentación, debe considerarse a los candidatos que resultaron electos por ambos principios, de mayoría relativa y de representación proporcional.

Es decir, que al realizar la asignación de regidurías, el actuar de la autoridad responsable fue apegado al marco constitucional, pues consideró a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, esto es, a los candidatos que fueron electos por el principio de mayoría relativa, para ocupar la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como al número de regidurías que se asignaron atendiendo al principio de representación proporcional.

Por otra parte es inoperante el agravio de los actores, en el que sostienen que la responsable dejó de observar el procedimiento de asignación de regidurías establecido en el artículo 239, de la Ley Electoral, pues como se puede apreciar su contenido hace alusión a diversos conceptos legales, entre ellos, los relativos a votación total emitida, votación total válida, cociente electoral y resto mayor, y no así, como tal, al procedimiento de asignación de regidurías.

Además, se considera que tal manifestación es genérica, al no indicarse qué es lo que a su consideración se dejó de observar en el correspondiente procedimiento de asignación de regidurías.

Incluso, si bien en el escrito del medio de impugnación, se insertan de forma gráfica mediante tablas de datos, el procedimiento que a su juicio es el correcto, y que por tanto, la autoridad responsable debió seguir; también lo es, que dichas tablas, en esencia son coincidentes con las que se pueden apreciar en el acuerdo impugnado.

Lo anterior, pues son idénticas en los resultados correspondientes, a la votación total válida, votación total emitida, así como en la determinación del cociente electoral,

A excepción, de las tablas de datos alusivas a la “Verificación de la sobrerrepresentación”, pues en la que presentan los actores, se omite considerar al Presidente y al Síndico; y por lo que respecta a la autoridad responsable, en efecto esta si considera los cargos de Presidente y síndico, para determinar la sobrerrepresentación en la integración del ayuntamiento.

Sin embargo, lo inoperante del agravio deviene en que este motivo de disenso, ya fue objeto de análisis, en líneas anteriores, concluyendo que deben considerarse los cargos de Presidente Municipal y síndico, en la asignación de regidurías.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6 fracción II y 44 fracción III, de la Ley de Medios; así como 12 y 13, apartado b), fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ITE-CG 309/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba la asignación de regidurías del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; **notifíquese** la presente resolución, **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **personalmente** a los promoventes y al tercero interesado en el domicilio autorizado para tal efecto; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada a las once horas del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, y con voto razonado del Magistrado José Lumbreras García, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JDC-354/2016.

No obstante que mi voto es a favor de los resolutivos, y que comparto las consideraciones que sustentan el proyecto de sentencia relativo al juicio identificado al rubro, considero necesario formular este **VOTO RAZONADO**.

Debo destacar que comparto el sentido del proyecto de sentencia presentado al Pleno de este Tribunal por el Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, dado que en el mismo se observan los lineamientos de criterio que ha establecido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para efectos de la distribución de las regidurías para el estado de Tlaxcala que, para el caso concreto, se desprenden con claridad de la resolución del expediente SDF-JDC-2093/2016 y ACUMULADOS de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, en que se modificó la integración de los ayuntamientos de Nativitas, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala y Tzompantepec, todos del estado de Tlaxcala y en consecuencia, se desarrolló una fórmula que contempla a los presidentes municipales y síndicos electos a efecto de la asignación de las regidurías en cada caso; criterio que fue confirmado por la Sala Superior del mismo órgano jurisdiccional con fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis dentro de la resolución relativa al expediente SUP-REC-774/2016 Y ACUMULADOS y en la que, respecto del asunto planteado, esencialmente se determina que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe contemplarse “que para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

representación proporcional, de ahí que al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos también deba considerarse a la totalidad de sus integrantes, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría, para ocupar la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados”; tal y como se cita y se retoma en el proyecto de cuenta. Razonamiento que esencialmente sigue el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al asignar las regidurías correspondientes al municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, motivo del presente juicio.

Siendo así, tal criterio es el que debe ser atendido por este tribunal local, y motivo por el cual comparto el sentido y los argumentos del proyecto que se somete a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, y por tanto me manifiesto de acuerdo con la confirmación del acuerdo ITE-CG-309/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ahora bien, pese a lo anterior, el motivo de este voto razonado es que considero mi deber expresar algunas reflexiones de las que pudiera tenerse una interpretación diversa a la que se ha hecho de la legislación del estado de Tlaxcala por las instancias superiores y que, para el caso concreto que nos ocupa, es decir, el hecho de que para efectos de la distribución de regidurías de representación proporcional deba contarse también al presidente y sindico municipales electos, se puede obtener de la ya referida resolución relativa al expediente SUP-REC-774/2016 Y ACUMULADOS, en que el máximo órgano jurisdiccional de la materia analizó lo resuelto por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, y expuso su propio criterio, lo que se puede resumir en el sentido de que la Sala Regional con sede en la ciudad de México y la Sala Superior, han concluido que la interpretación que debe darse al artículo 116, párrafo

segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionada con la disposición prescrita en el artículo 271, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala es que para la distribución de las regidurías, en el estado de Tlaxcala, deben tomarse en cuenta todos los cargos a elegirse y que conformarán el ayuntamiento respectivo, independientemente de la vía de elección (mayoría relativa o representación proporcional), salvo a los presidentes de comunidad, por no ser parte de tal ayuntamiento.

Respetuosamente, y respecto de tales superiores criterios deseo aportar lo siguiente:

En primer término, ni de la Jurisprudencia P./J. 19/2013, ni de la Jurisprudencia 47/2016 citadas en el proyecto, se puede desprender que para la distribución de regidurías deban contarse las posiciones obtenidas por un partido político o planilla de candidatos independientes en mayoría relativa, y menos que se deban equiparar los diferentes cargos electos en la votación hacia una planilla en una misma boleta; sino solo que en el ámbito municipal se debe atender a los lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos. Y en efecto, considerando la naturaleza de las jurisprudencias en comento, en el sentido de que su diseño debe obedecer al contexto nacional, y que en las diferentes entidades federativas existen normas diversas, y en las cuales en algunas de ella se establece la existencia de síndicos y regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, es claro que las normas para la aplicación de la representación proporcional aplicables a la integración de los poderes legislativos locales, debe aplicar a la integración de los ayuntamientos, pero me parece que siempre y cuando se empleen para los mismos cargos a distribuir, síndicos de mayoría relativa con síndicos de representación proporcional y regidores de mayoría relativa con regidores de representación proporcional. Sobre esto se comentará líneas abajo. En



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

el caso concreto del estado de Tlaxcala, y correlacionándolo con lo anterior, se tienen legalmente dispuestas las condiciones legales que se deben observar al respecto en el referido artículo 271, fracción III de la ley electoral local, en el que se previene que deben observarse los límites de sub representación y sobre representación indicados en la Constitución Federal (ocho por ciento) y el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación según la Constitución Local.

Cierto es que lo anterior se puede interpretar, como lo hicieron las autoridades superiores, en el sentido de que si para el cálculo de la sub y sobre representación de los partidos políticos en la integración de la legislatura correspondiente y consecuente otorgamiento de diputados de representación proporcional, deben tomarse en cuenta los diputados de mayoría relativa obtenidos por los institutos políticos, también debe hacerse esto cuando se distribuyen los regidores en los ayuntamientos, dado que, para tal caso, se deben seguir los lineamientos para la integración de los órganos legislativos.

Sin embargo, considero que existe una diferencia que se puede encontrar en la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, concretamente en el párrafo segundo del artículo 32, en el sentido de que en tal dispositivo se expresa que *“los diputados son representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones”*; es decir, sin importar la vía por la que un diputado hubiere sido electo, tendrá las mismas funciones, derechos, obligaciones y responsabilidades; lo que no ocurre con los municipales cuyas facultades y obligaciones se encuentran determinadas básica y no exclusivamente en los artículos 4, 41, 42 y 45 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Es decir, parafraseando lo anterior, no tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones, como ocurre en el caso de los diputados. Y no dejo de atender que, como se ha transcrito, para la Sala Superior *“no resulta jurídicamente relevante que el Presidente Municipal o*

el Síndico sean electos por mayoría relativa como tampoco lo es que realicen algunas funciones ejecutivas, y desde el ámbito administrativo, diferenciadas respecto al resto de los ciudadanos que integran el Ayuntamiento, porque lo relevante es que forman parte de un órgano colegiado que toma decisiones en su conjunto razón por la que debe procurarse la pluralidad en la totalidad de su integración y no sólo en parte de ella”, pues si bien las decisiones que debe tomar el ayuntamiento como tal, se encuentran básicamente determinadas en el artículo 33 de la referida Ley Municipal, la diferencia de funciones y responsabilidades no es solo en algunas ejecutivas, como se observa de la lectura de los preceptos legales antes invocados, sino más bien el único punto de igualdad entre los referidos munícipes, es el que deriva del artículo 36 de la misma ley, que es la toma de acuerdos en sesiones de cabildo, conforme con la votación mayoritaria o calificada de los integrantes con derecho a voto del ayuntamiento, sin distinción del cargo, más que el voto de calidad del presidente municipal previsto en el mismo dispositivo; fuera de ello, la naturaleza de los cargos es notoriamente distinta y bajo tal consideración se está dando trato y valor electoral igual a cargos desiguales.

Por otra parte, y bajo la anterior tesitura, si se busca la pluralidad en la totalidad de la integración de los ayuntamientos, para el caso del estado de Tlaxcala, debe tomarse en cuenta que los presidentes de comunidad también integran el ayuntamiento de que se trate. En efecto, tampoco se pasa por alto que en la citada sentencia SUP-REC-774/2016 Y ACUMULADOS, se advierte que, del análisis del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, no se desprende que los mismos integren el ayuntamiento, expuesto de la forma siguiente:

Ahora bien, no podemos considerar lo mismo tratándose de los presidentes de comunidad, toda vez que, del análisis del artículo 90, de la Constitución Política



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, no se desprende que los mismos integren el ayuntamiento.

En efecto, al señalarse las autoridades que conforman el aludido cuerpo colegiado, únicamente se hace referencia al Presidente Municipal, Síndico y regidores, sin hacer alusión a los presidentes de comunidad, toda vez que cuando se menciona a estos últimos, únicamente se hace para señalar que tienen el carácter de munícipes, al igual que el resto de los cargos mencionados, sin expresar que los mismos integren el ayuntamiento como órgano colegiado.

También se aprecia que, del análisis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, así como de la Constitución local, que los sistemas de elección, de los integrantes del ayuntamiento, se regula de manera separada al de los presidentes de comunidad, razón por la cual se robustece que no integran el órgano colegiado en cuestión.

Lo anterior se aprecia con más claridad de la siguiente transcripción de la legislación local aludida, en la que se regulan en capítulos separados los sistemas de elección de los presidentes de comunidad:

...

Por tanto, si los presidentes de comunidad no forman parte del ayuntamiento, resulta claro que los mismos no deben ser considerados para fijar los límites de sub-representación y sobre-representación, toda vez que, como ya se expuso con anterioridad, la totalidad de los miembros del ayuntamiento se conforman de manera exclusiva con el Presidente Municipal, Síndico y sus respectivos regidores.

Ahora bien, no podemos considerar lo mismo tratándose de los presidentes de comunidad, toda vez que, del análisis del artículo 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, no se desprende que los mismos integren el ayuntamiento.

En efecto, al señalarse las autoridades que conforman el aludido cuerpo colegiado, únicamente se hace referencia al Presidente Municipal, Síndico y regidores, sin hacer alusión a los presidentes de comunidad, toda vez que cuando se menciona a estos últimos, únicamente se hace para señalar que tienen el carácter de munícipes, al igual que el resto de los cargos mencionados, sin expresar que los mismos integren el ayuntamiento como órgano colegiado.

También se aprecia que, del análisis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, así como de la Constitución local, que los sistemas de elección, de los integrantes del ayuntamiento, se regula de manera separada al de los presidentes de comunidad, razón por la cual se robustece que no integran el órgano colegiado en cuestión.

Lo cual es cierto, pero del artículo 3 de la Ley Municipal, se observa lo siguiente:

Artículo 3. *El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes*

tendrán el carácter de municipales en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Es decir, la ley que reglamenta la Constitución Local respecto de los municipios y desde luego de los ayuntamientos, dispone que los presidentes de comunidad son integrantes del ayuntamiento; por lo que en todo caso tal integración debiera considerarlos.

Cabe, desde luego, señalar que como ya se dijo en líneas anteriores, conforme con la legislación de otras entidades federativas, existen síndicos y regidores, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, como se previene en la también invocada Tesis XLI/2004 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), relativa a la legislación del Estado de México. En efecto, lo anterior lo refiero dado que tal tesis es citada en las resoluciones antes indicadas; pero sin duda la misma se refiere a un caso que no resulta aplicable al estado de Tlaxcala, pues del Código Electoral del Estado de México, concretamente de sus artículos 23, 27, 28, fracción II y 380, se observa que las reglas para la distribución de las sindicaturas y regidurías es diversa al caso de Tlaxcala, pues conforme con la población del municipio de que se trate puede haber, desde luego un presidente municipal y hasta dos síndicos y once regidores de mayoría relativa y un síndico y ocho regidores de representación proporcional, es decir, en tal entidad federativa está prevista la existencia de síndicos y regidores tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; y aunque la tesis comentada se refiere a otros aspectos, si cabe aplicar las normas de la integración de las legislaturas para síndicos entre sí y regidores entre sí, lo que no aplicaría en el estado de Tlaxcala en que, como sabemos, la legislación local sólo prevé un presidente municipal un síndico de mayoría relativa y cinco, seis o siete regidores de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: TET-JDC-354/2016.

Finalmente se hace la reflexión respecto de la teleología legal respecto de la integración de los ayuntamientos, relativa a la distribución de los regidores y el número de regidor que corresponda a cada uno de ellos. Esto porque el primer regidor tiene algunas funciones que, en su caso, pueden tener relevancia, incluso política, como lo pueden ser los casos de lo dispuesto en los artículos 19 y 24 de la misma Ley Municipal, relativas a la instalación del ayuntamiento en caso de falta del presidente municipal electo y a la suplencia de las faltas temporales del mismo, amén de la gobernabilidad en la que estos y otros aspectos incidan.

Todo lo anterior a colación de que, desde mi criterio personal, y para el caso concreto del estado de Tlaxcala, no es posible considerar que la pluralidad en la representatividad del órgano colegiado en caso de los ayuntamientos, pueda lograrse en la forma antes descrita, dada la diferencia de las facultades y obligaciones legales y por tanto la naturaleza de los integrantes del mismo; sino más bien y conforme con la legislación tlaxcalteca, la pluralidad debe quedar manifestada solo en la distribución de los regidores, que, conforme con el artículo 45, fracción II de la Ley Municipal son los representantes de los intereses de la población, y los lineamientos que, para la integración de los órganos legislativos debe observarse en el caso de los ayuntamientos, deben aplicarse solamente entre los cargos a distribuir.

Comparto la sugerencia que hace la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SDF-JDC-2093/2016 y ACUMULADOS a la Soberanía de los Poderes e Instituciones Electorales de Tlaxcala, sobre la pertinencia de un análisis y revisión legislativa sobre este tema.

Desde luego, las anteriores reflexiones se realizan sin dejar de observar ni contravenir los criterios superiores y es por ello que se acompaña el sentido del proyecto presentado, siendo en esa tesitura el presente **voto razonado**.

MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA